NUM. 185.—MARTES 6 DE AGOSTO DE 1895

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN„ dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningun anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del 4 Agosto)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continuan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 2520

Movilización de fuerzas.—1.ª Sección.—Circular.

Excmo. Sr.: Dispuesta por Real orden de esta fecha la organización de los refuerzos que han de enviarse al Ejército de operaciones de Cuba, y entre ellos la de 20 batallones de Infantería y uno de Zapadores minadores en pie de guerra, teniendo en cuenta que el efectivo total en el de paz de un regimiento de Zapadores minadores ó de línea ó de una media brigada de cazadores es insuficiente para elevar á 1.000 plazas la fuerza del batallón que ha de marchar, y además que deberá dejarse á los que queden en la Península un reducido cuadro que sirva de base á su reorganización, teniendo asimismo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de Reemplazos vigente para el caso en que deban ponerse en pie de guerra el todo ó parte de los Cuerpos activos del Ejército, y en vista de la autorización concedida por Real decreto de 27 del actual, que faculta al Ministro de la Guerra para llamar á filas, á medida que lo exija la organización de los refuerzos de las distintas Armas é Institutos que han de enviarse á la isla de Cuba, á las clases é individuos de tropa del reemplazo de 1891 que se hallan en situación de reserva activa;

El REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se llama á las filas del Ejército á todos los sargentos, cabos, cornetas y soldados del reemplazo de 1891 que, habiendo servido en Infantería ó en alguno de los regimientos ó compañía regional de Zapadores minadores, se hallan en situación de reserva activa y pertenecen á las unidades de reserva de la Peninsula.

Art. 2.° Todos los comprendidos en el anterior llamamiento se concentrarán el día 9 de Agosto próximo para su destino á Cuerpo activo, en la residencia de la plana mayor del regimiento de reserva de Infantería ó depósito de reserva de Ingenieros á que pertenezcan.

Art. 3.° Los que sin causa debidamente justificada no concurrieran en dicho día á la concentración serán tratados como desertores é incurrirán en las penas que determina el Código de Justicia militar; entendiéndose que, en virtud de la autorización contenida en su artículo 321, se reduce el plazo de quince días señalado en el caso 3.° del artículo 320, á los que medien entre la publicación de esta circular, en cada regimiento ó depósito de reserva, y el referido día 9 de Agosto señalado para la concentración.

Art. 4.° Los Jefes de dichas unidades de reserva de Infantería é Ingenieros prevendrán inmediatamente la concentración en la cabecera de la suya respectiva de los individuos que, perteneciendo á aquéllas, estén comprendidos en el llamamiento. Utilizarán al efecto los *Boletines Oficiales* y cuantos medios tengan disponibles, recurriendo asimismo á las Autoridades civiles y municipales, Guardia civil y peones camineros. Los regimientos de reserva de Infantería de Mataró, número 60, Madrid, núm. 72, y Osuna, núm. 86, reclamarán también la incorporación de los reservistas de dichos reemplazo y arma que residan en la zona complementaria correspondiente.

Art. 5.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente, el reservista se presentará, sin demora alguna, á la Autoridad militar del pueblo donde resida, si la hubiere, la cual refrendará su licencia, y dispondrá lo conveniente para que se le pase la revista de Comisario, reciba el socorro que le corresponda y emprenda la marcha para la capitalidad del regimiento ó depósito de reserva á que pertenezca.

Art. 6.° Si en el pueblo de vecindad del reservista no hubiere Autoridad militar, se presentará al Alcalde, quien cuidará de pasarle la revista de Comisario, refrendarle la licencia para que emprenda la marcha hacia el punto de concentración, proveyéndole de las listas de embarque necesarias, ajustadas al modelo reglamentario, si tuviera que hacer uso de las vías férrea ó marítima por cuenta del Estado, y de socorrerle á razón de 0'50 pesetas por tantos días como haya de tardar en llegar á la cabecera del regimiento ó depósito de reserva correspondiente. Este socorro se reintegrará por los Cuerpos de reserva á los Ayuntamientos, precisamente en metálico y en la forma reglamentaria.

Art. 7.° Si algún reservista hubiese extraviado su licencia, la Autoridad militar del punto dondo resida, y en su defecto el Alcalde, le proveerá de un pase provisional que la sustituya.

Art. 8.° Para la marcha de los reservistas á los puntos donde deban concentrarse, utilizarán aquéllos las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, cuando de su empleo resulte mayor rapidez en la incorporación.

Art. 9.° Los Alcaldes de los pueblos del tránsito de los reservistas facilitarán á éstos el alojamiento que les corresponda.

Art. 10. El día 10 de Agosto próximo procederán los Jefes de regimientos ó depósitos de reserva de Infantería é Ingenieros á destinar á los Cuerpos activos que á cada una de aquellas unidades se le señalan en el estado número 1, el número de reservistas entre los presentados que, con especificación de clases, se indican en el mismo. Dichos Cuerpos activos recibirán los contingentes que expresa el estado número 2.

Art. 11. Para este destino se procederá por orden de menor á mayor antigüedad en la situación de reserva activa; en caso de igual antigüedad se seguirá el mismo criterio con respecto á la fecha en que se incorporaron á filas á su ingreso en el servicio; para los que lo hubieran hecho en una misma fecha, se atenderá al número que hubieran obtenido en el sorteo, empezando por los mayores, y en último término se tendrá en cuenta la edad, debiendo incorporarse primero los más jóvenes.

Art. 12. A fin de cumplimentar lo preceptuado en el artículo 13 de la vigente ley de reclutamiento, los reservistas comprendidos en este llamamiento, que hubieren sido ordenados de Presbíteros, Diáconos ó Sudiáconos, quedarán á disposición del Provicario general Castrense, quien propondrá á este Ministerio el destino que hubiera de dárseles, caso de exigirlo las necesidades del servicio.

Los Comandantes en Jefes de los Cuerpos de Ejército, darán conocimiento á este Ministerio de los reservistas presentados que, en su región respectiva, se encuentren en dichas circunstancias.

Art. 13. Cubierto el cupo de reservistas que á cada regimiento ó depósito de reserva se ha señalado, los Jefes de los mismos esperarán orden telegráfica de este Ministerio para disponer lo que proceda acerca del personal que resultare sobrante.

Art. 14. Los Coroneles de los re-

Ministerio de Cultura 2024

gimientos de reserva de Infantería nombrarán uno ó más Oficiales, según la importancia de los contingentes, para que los conduzcan y entreguen en los Cuerpos á que vayan destinados. Cuando dichos contingentes no excedan de diez hombres, se encargará de ellos el reservista más antiguo ó caracterizado en cada uno.

Art. 15. Los de Ingenieros serán conducidos: los del primer depósito por un Oficial del segundo regimiento de Zapadores minadores; los del tercero por uno del batallón de Ferrocarriles; los del cuarto por otro del cuarto de Zapadores minadores; los del quinto por uno del regimiento de Pontoneros; los del sexto por uno del primero de Zapadores minadores, y los del séptimo por otro del mismo Cuerpo. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército respectivos cuidarán de designar los Oficiales de Ingenieros que hayan de desempeñar este servicio.

Art. 16. Los Oficiales que por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tengan que ausentarse de su habitual residencia, disfrutarán, en los días que permanezcan fuera de ella, las indemnizaciones reglamentarias.

Art. 17. Para la marcha de dichos contingentes se utilizará, cuando ofrezca alguna ventaja, el transporte por ferrocarril y cuenta del Estado, con arreglo á los cuadros de marcha que al efecto dictará este Ministerio, en los que se precisarán el día, hora y tren en que habrán de embarcar, teniendo en cuenta que la entrega de los reservistas en los Cuerpos á que van destinados ha de quedar terminada antes del día 14 de Agosto próximo.

Art. 18. Los Jefes de los Cuerpos activos dispondrán lo conveniente para que á la llegada de los reservistas sean éstos provistos de las prendas de vestuario y efectos que, con arreglo á la Real orden circular de esta misma fecha, ha de llevar el personal de tropa de los batallones expedicionarios para Cuba.

Art. 19. Las Autoridades militares de los puntos de origen, ó en su defecto los Alcaldes, notificarán sin pérdida de tiempo á los Jefes de los regimientos ó depósitos de reserva correspondientes, el número de reservistas á que hayan pasado revista.

Art. 20. Los referidos Jefes participarán por telégrafo directamente á este Ministerio en la tarde del día 9 de Agosto próximo, el número de reservistas incorporados, con la clasificación de sargentos, cabos, cornetas y soldados, con objeto de que por este Centro pueda disponerse lo que proceda respecto al excedente.

Art. 21. Además del parte á que se refiere el artículo anterior, los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva darán asimismo conocimiento de los individuos que se incorporen, al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército respectivo, para que por su conducto llegue á noticia del Comandante en Jefe del mismo, quien dará á este Ministerio cuenta del resultado obtenido en todas las unidades de la región de su mando. Para la transmisión de los expresados partes se utilizarán los medios más rápidos de comunicación que existan en la localidad.

Art. 22. Los Jefes de los regimientos y depósitos de reserva formalizarán duplicada relación filiada de los individuos que deban incorporarse á cada Cuerpo activo, enviando á éste un ejemplar y otro al General segundo Jefe del Cuerpo de Ejército de quien dependan.

Art. 23. Para la acreditación de haberes á los reservistas se tendrá presente que tienen derecho á 0'50 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan desde su presentación en el punto de su residencia hasta que se incorporen al respectivo regimiento ó depósito da reserva, socorros que les serán facilitados por la Autoridad militar ó Alcalde de dicho punto, según los casos, y conforme á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento de revistas vigente.

Art. 24. El tiempo que se hallen concentrados en las unidades de reserva, y hasta que sean alta en los Cuerpos activos, disfrutarán 0'50 pesetas y ración de pan diarios.

Art. 25. A contar desde esta última fecha entrarán en el goce de los haberes y demás devengos que les correspondan según su clase.

Art. 26. Los que después de incorporados á las unidades de reserva deban regresar á sus hogares serán socorridos por aquéllas al tiempo de su partida, á razón de 0'50 pesetas por tantos días como hayan de invertir en el viaje de regreso.

Art. 27. Todos los socorros y raciones de pan que devenguen los reservistas desde su presentación en el punto de su residencia hasta que sean alta en Cuerpo activo, serán reclamados en extracto de revista por los regimientos ó depósitos de reserva, los que reintegrarán á los Ayuntamientos los socorros que hubieran facilitado.

Art. 28. Corresponde á los Cuerpos activos la reclamación de los haberes y demás gocas que deban percibir los sargentos, cabos y soldados reservistas desde el día en que sean alta en ellos.

Art. 29. Todos los gastos que se originen con motivo de esta movilización serán cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 30. Dada la rapidez con que debe procederse á todas las operaciones prescritas en esta disposición, S. M. espera del reconocido celo é inteligencia de V. E. y de todos sus subordinados que procurarán allanar las dificultades que puedan presentarse en su ejecución, resolviendo por sí los Comandantes en Jefe las incidencias que surjan, y acudiendo en consulta á este Ministerio solo cuando la importancia del caso lo aconseje.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Es copia.—El Coronel Gobernador interino, Enrique Guelan.

— —

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan y hagan cumplir con el mayor celo y actividad la preinserta Real orden, por exigirlo así las necesidades del servicio de que trata, á cuyo efecto le darán toda la publicidad posible y dictarán las correspondientes órdenes para que se haga más fácil el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Córdoba 3 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de obstetricia y Ginecología, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, y ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Julio de 1895.—El Director general, R. Conde y Luque.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2549

SECCION DE MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3551

Don José Novillo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Alonso Cañera y Castro, vecino de Posadas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 31 de Julio último, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Resurrección*, de mineral plomo, sita en el término de Posadas y paraje denominado la Cabrilla, que linda por el Saliente con terrenos de la misma llamados los Lagarejos; por Poniente con terrenos de Valdezorras, y por Sur y Norte con la Cabrilla; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua colocada á la izquierda del arroyo de la Cabrilla en sitio que llaman de la Angostura, ó sea el mismo de la mina caducada "La Fortuna„ número 2735. Del punto de partida se medirán cien metros al Norte y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª seiscientos metros al Este; de 2.ª á 3.ª trescientos metros al Sur; de 3.ª á 4.ª mil doscientos metros al Oeste; de 4.ª á 5.ª trescientos metros al Norte; de 5.ª á 1.ª seiscientos metros al Este, quedando cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.° de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Instituto Geográfico y Estadístico
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2643

TRABAJOS ESTADISTICOS

ANUNCIO

Se halla de venta en esta oficina (Maese Luis 7) el cuaderno cincuenta, último del Nomenclaror de España, que comprende:

Nuestras posesiones del Norte y costa Occidental de Africa.

Resúmenes por provincias y por partidos judiciales.

Consideraciones generales.

Apéndice con las variaciones judiciales y municipales ocurridas durante la impresión del Nomenclator.

Erratas y rectificaciones.

Precio del ejemplar: 1 peseta

Tambien se halla de venta en la misma oficina el cuaderno quince del referido Nomenclator, que comprende la provincia de Córdoba con los detalles siguientes:

Ayuntamientos de la provincia.

Entidades de población de cada Ayuntamiento, ó sean las ciudades, villas, lugares, aldeas, cortijadas, caseríos y edificios y albergues diseminados que existen en cada término municipal: los pueblos y grupos de edificios y viviendas aparecen individualmente con el número de sus edificios clasifi-

Ministerio de Cultura 2024

cados por pisos y el de habitantes, según el Censo oficial vigente, y los edificios y albergues diseminados, aparecen en conjunto, clasificados por pisos y con el número de habitantes que entre todos comprenden.

Resúmenes por partidos judiciales.

Indice general alfabético de todos los pueblos y grupos de población de la provincia.

Precio del ejemplar: 50 céntimos

Córdoba 5 de Agosto de 1895.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, Manuel Cabronero.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 2545

Formada la cuenta del Pósito de esta ciudad correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95, queda expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, á contar desde la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia, para que pueda ser examinada por los que deseen conocer este importante ramo de la administración municipal, ó formular acerca de ella alguna reclamación.

Lucena 31 de Julio de 1895.—El Marqués de Campos de Aras.

VILLAVICIOSA

Número 2547

Don Manuel Contreras Nevado, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas de este Pósito correspondientes al año económico de 1894 á 95, quedan expuestas al público, por término de treinta días en la Secretaría municipal, para que durante dicho plazo, que empezará á contarse desde esta fecha, puedan hacerse por las personas que gusten las reclamaciones que crean oportunas.

Villaviciosa 30 de Julio de 1895.—Manuel Contreras.

VALENZUELA

Núm. 2546

Don Antonio Pérez García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, prévia censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender al pago, en dos plazos y durante el actual año económico de 1895 á 96, de la primera décima quinta parte de los débitos de este Municipio con la Hacienda, liquidados hasta el 31 de Marzo último, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamiones que se consideren justas.

Lo que para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, se hace público por medio del presente.

Valenzuela 31 de Julio de 1895.—Antonio Pérez.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario.

Núm. 2548

Hago saber: que cumpliendo el Ayuntamiento de mi presidencia con lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 66 de su ley orgánica, ha procedido á la división en secciones de los contribuyentes de este distrito, para de ellas sortear en su día los vocales asociados de la Junta municipal, y su resultado es el siguiente:

Primera sección

Mayores contribuyentes, de la que se sortearán tres individuos.

Segunda sección

Medianos contribuyentes, de la que asimismo se sortearán tres individuos.

Tercera sección

Menores contribuyentes, de la que habrán de sortearse dos individuos.

Cuarta sección

Industriales, de la que se sortearán igualmente dos individuos.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, según así lo dispone el art. 67 de la citada ley y á los efectos que el mismo artículo determina.

Valenzuela 31 de Julio de 1895.—Antonio Pérez.—Por su mandado, Gregorio Martínez, Secretario.

CORDOBA

Núm. 2537

Designados por sorteo en sesión pública celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en el día de ayer, los treinta y cinco vocales que con esta Corporación han de constituir la Asamblea encargada de fijar definitivamente los presupuestos del distrito y censurar las cuentas generales de Administración en el actual año económico, han resultado elegidos en cada una de las quince secciones en que se hallan divididas las clases contribuyentes que con arreglo á la Ley tienen derecho á figurar en este censo, los individuos que á continuación se expresan:

Sección 1.ª

Sr. Marqués de Villaverde
D. Manuel García Lovera
Rafael Barbudo Vergel
Rafael Molina Sánchez
Manuel Olalla de la Torre
Manuel Enriquez y Enriquez
Manuel Sanz Usátegui
Tomás Cabrera y García

Sección 2.ª

D. Francisco de P. Alvarez Redondo
Francisco Milla Beltrán
Pedro Cadenas Rejano
D. Luis Castanys Pujol
José Gutiérrez Ravé
Francisco Giménez López
Rafael Barroso Lora

Sección 3.ª

D. Blas Alvarez Cuesta
Amador Jover y Sanz
Agustín Pareja Salinas

Sección 4.ª

D. Francisco Laguna Cañadas
José Cabrera Arroyo

Sección 5.ª

D. Manuel Castroverde García
José Toro Castillo

Sección 6.ª

D. José Morales de los Rios

Sección 7.ª

D. Rafael Domínguez González

Sección 8.ª

D. Ramon García Marín

Sección 9.ª

D. José Roldán Berral
Francisco López de la Morena
Antonio Villoslada Repiso

Sección 10.ª

D. Teodoro Linares Navarro

Sección 11.ª

D. Antonio Mohedano

Sección 12.ª

D. Julio García Ibañez

Sección 13.ª

D. Manuel Cruz Lozano
Valentín Otin Giménez

Sección 14.ª

D. Rafael González Ripoll

Sección 15.ª

D. Manuel Pérez Ramirez

Lo que además de comunicarlo á los interesados se publica cumpliendo con lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho de la Ley municipal, para que dentro del término de ocho días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, produzcan las reclamaciones ó excusas que con arreglo á la citada Ley correspondan.

Córdoba tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—E. Alvarez.

BLAZQUEZ

Núm. 2535

Don Gabriel Rueda y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la renovación de la junta municipal que ha de funcionar en el año económico actual, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día veinte del actual, ha acordado dividir á los contribuyentes en tres secciones, por calles, por ser uniforme la división de sus habitantes y conceptos contributivos cuyas secciones se forman del modo siguiente:

1.ª Sección

La componen las calles Plaza de la Constitución, Resucitado, Mesones, Escambron, Comercio y Córdoba.

2.ª Sección

La forman las calles Esparragosa, Carreteras, Iglesia, Llana, y Fuentes.

3.ª Sección

Las componen las calles, Nueva, Huertas, Rosario, San Juan, San Antonio y Real.

Y para conocimiento del público se publica la expresada división en el Boletin Oficial de esta provincia.

Blazquez 1.º de Agosto de 1895.—El Secretario, Pedro Antonio Pineda.—V.º B.º, Gabriel Rueda.

BAENA

Núm. 2536

Don Francisco Ruiz y Frías, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que rendidas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito municipal de esta villa, correspondientes á el año económico de 1894 á 1895, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, puedan ser examinadas por las personas á quienes interese y oir por escrito las observaciones oportunas.

Lo que se hace público por este medio, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 11 de la Ley y 22 del Reglamento para su ejecución.

Baena á 1.º de Agosto de 1895.—Francisco Ruiz.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 2513

Don Angel Cabezas y Bujalance, Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca del caballo y efectos que á continuación se expresan, que la noche del veinte y tres al veinte y cuatro del actual, fueron hurtados á Antonio Cortés Castro y Juan Morales Ambrosio, en el sitio nombrado Cerrillo del Aceituno, término de Castro del Rio, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Baena á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Angel Cabezas.—El actuario, José Delgado.

Señas de la caballería y efectos

Un caballo de seis y media cuartas, castaño oscuro, lucero, de diez á doce años de edad, sin hierro, con crin y despuntada la cola.

Un aparejo, cuatro sogas de pita y una saca nueva.

Ministerio de Cultura 2024

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2515

Edicto

En virtud de providencia dictada en este dia por el señor don Rafael Benitez Priego, Juez municipal de esta villa, en los autos de juicio verbal promovidos por don José Quebrajo Cescano, de estos vecinos, contra don Domingo Muñoz Eugenio, que lo és de los mismos, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa en la calle de Doña Blanca, de esta población, que linda por la derecha entrando con cerca de Atanasio Alamillos Palomo; por la izquierda con casa de Vidala García Romero; por su testero con la ya expresada cerca de Atanasio Alamillos Palomo, y por su frente con la expresada calle de Doña Blanca, cuya casa es de última clase de construcción con solo dos cuerpos y estos sin doblar, conteniendo toda ella una estención superficial de sesenta metros cuadrados, la cual ha sido valorada en seiscientas quince pesetas y veinticinco céntimos.

Los que deseen hacer posturas podrán acudir á la Sala Audiencia de este Juzgado el dia veintiseis de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en que se verificará el remate, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se consigne el diez por ciento de su valor; previniéndose que la expresada finca según manifestación del deudor carece de títulos de propiedad.

Dado en Villanueva del Duque á veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Rafael Benitez. —Por su mandado, José Rodriguez.

CÓRDOBA

Núm. 2524

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partide.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde el siguiente de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á el autor ó autores de la sustracción de una caja con dos latas de petróleo, verificada en la madrugada del ocho de Junio pasado, de un wagón descubierto del tren de mercancias número ciento noventa y tres, cuya sustracción debió ocasionarse desde el Empalme de Cádiz á la estación de esta capital; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho plazo en este Juzgado, sito en la calle Marques del Villar número tres, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Fernandez Vior.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2514

Don José Muñoz Bocanegra, Doctor en derecho civil y Canónico, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Francisco Palomero y Corral, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Isabel del Valle y Curquejo y Fernanda Montilla Sánchez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de las sujetas que luego se expresan, poniéndolas en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra las mismas resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Isabel del Valle y Curquejo, natural de Espiel, vecina de Dos Torres, de treinta y seis años de edad, casada con Antonio Rodríguez, vendedora ambulante, hija de Antonio y María, de estatura regular, ojos melados, pelo negro, color moreno, nariz y boca regulares, labios delgados, dentadura blanca, cejas al pelo y sin señas especiales, y Fernanda Montilla Sánchez, natural de Marmolejo, vecina de Almaden, de cuarenta y tres años de edad, casada con Juan Francisco Núñez, vendedora ambulante, hija de Francisco y de Lorenza, de estatura regular, ojos pardos, pelo negro, color moreno, nariz y boca regulares, labios finos, dentadura blanca, cejas al pelo y sin señas especiales.

Dada en Hinojosa del Duque á 30 de Julio de 1895.—José Muñoz Bocanegra.—P. M. de S. S.ª, Francisco Palomero.

Estadística — Sanidad

Núm. 2494

Fallecimientos ocurridos el día 29 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés	Varón	Soltero	8 meses	Atrepsia
Santa Marina	Idem	Idem	6	Gastro enteritis
San Andrés	Idem	Idem	1 día	Congestión pulmonar
Catedral	Idem	Idem	1 año	Pulmonía
DIA 30 DE JULIO				
Santa Marina	Varon	Soltero	25 años	Tuberculosis
Idem	Hembra	Viuda	27	Cistitis
Catedral	Varón	Soltero	1	Enteritis
Idem	Idem	Idem	10 meses	Gastro enteritis
DIA 31 DE JULIO				
Catedral	Hembra	Soltera	2 año	Enteritis
Santa Marina	Idem	Idem	1 1|2	Gastro-enteritis
Idem	Varón	Soltero	26	Elefantiasis
San Lorenzo	Hembra	Soltera	6 meses	Gastro enteritis

Córdoba 31 de Julio de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.° B.°: El Alcalde, Eduardo Alvarez.

Fábrica militar de harinas
DE CÓRDOBA

Núm. 2527

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á las once de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas estrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Agosto de 1895.—El Administrador Secretario, José Márquez.—V.° B.°: El Subintendente militar, Director, Pablo de la Rosa.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Matrícula industrial

Se remiten á vuelta de correo el nuevo formulario y su lista cobratoria que se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

CUENTAS MUNICIPALES

La de presupuestos y la del Depositario, con sus relaciones y demás formularios, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO.

IMPORTANTE

Los repartimientos de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y sus estados, así como el de la urbana, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

Ministerio de Cultura 2024